

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld. fuera.	16 rs.
Tres id..	33	45
Seis id	66	90
Un año	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Márcos Gallego, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. José Gutierrez Andrés, demandante, y de otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de Mayo de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que denegó la aplicacion solicitada por el interesado de varios valores de diezmos al pago de la labranza procedente del clero secular denominada *Manzanas*, término de las Herencias, en la provincia de Toledo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la referida finca fué adjudicada en 17 de Octubre de 1843 en la cantidad de 401 100 reales, á pagar en cinco plazos, á D. Juan José de Vicente, el cual hizo el oportuno pa-

go de la primera quinta parte del precio; pero apareciendo en descubierta en 24 de Noviembre de 1859 las cuatro quintas partes resrantes que debieron pagarse en los plazos vencidos respectivamente en 1845, 46, 47 y 48, previno la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á la Administracion de Toledo que reclamara el importe de las mismas al deudor, procediendo, caso necesario, por la via de apremio:

Que hecha la reclamacion á don Márcos Gallego, dueño que era entonces de la finca, segun expresaba una papeleta unida al libro de cuentas corrientes de la provincia, comenzó el mismo Gallego á elevar sucesivamente diferentes instancias, dirigidas todas á sostener que tenia consignado en la Direccion del ramo en certificaciones de partícipes legos en diezmos el importe de las cuatro quintas partes del precio de la finca, y pidiendo en su virtud que se suspendiese dirigirle el procedimiento de apremio:

Que pasadas las reclamaciones del recurrente á informe del negociado de partícipes legos en diezmos, manifestó esta dependencia en 2 de Julio de 1862 que ni en el registro de consignaciones ni entre todas las facturas y documentos presentados por Gallego, al hacer otras consignaciones, resulta la que se supone para pago de la labranza *Manzanas*, y que tampoco tiene valores de diezmos sobrantes de entre los presentados, con los que pudiera llenar aquella consignacion, ya que no lo verificó antes:

Que en su vista se mandaron continuar los procedimientos de apremio suspendidos, y en su consecuencia acudió á la misma Direccion general D. Juan José de Vicente, acompañando á su instancia varios documentos á fin de acreditar que habia vendido

la finca de que se trata por escritura pública otorgada en 30 de Octubre de 1846, á Gallego, el cual la disfrutaba desde entonces sin pagar cantidad alguna; que citó á juicio al mismo Gallego para que pagase ó se rescindiese el contrato, y se negó á lo uno y á lo otro: que el recurrente deseaba pagar la suma exigida ó consignarla en la Caja de Depósitos; pero que en cambio esperaba y pedia que se despojase de la finca á Gallego, quien habria de quedar á las resultas de los daños que hubiese podido causar, y de la percepcion indebida de los frutos de 16 años; y que previo el oportuno pago de la cantidad adeudada á la Hacienda, se confirmase al exponente el pleno dominio de la finca;

Que la Direccion desestimó la inculpada solicitud, y teniendo en cuenta que el obligado al pago era el primitivo comprador, dirigió contra este el apremio, al mismo tiempo que mandó que se incautase de la labranza de que se trata la Administracion de Toledo, dando todo por resultado por una parte la incautacion de la finca, y por otra que D. Juan José Vicente, rematante de la misma, hiciera el pago del importe total de las cuatro quintas partes del precio que se adeudaban:

Que en tal estado recurrió don Márcos Gallego á mi Real Persona con una exposicion, insistiendo en que tenia repetidamente consignado el pago de cuatro plazos de la finca en certificaciones de partícipes legos de diezmos, y en que esta consignacion en la indicada clase de valores es preferentemente legal y conforme á las disposiciones que rigen respecto del pago de fincas vendidas en época anterior al año de 1855; y en su consecuencia se pidió de nuevo informe al negociado de partícipes legos, el cual repitió que no existian

semejantes consignaciones, y que aun cuando por un descuido hubiese sufrido extravío la factura de consignacion, no era posible que dejase de resultar de los asientos de las cuentas rendidas al Tribunal competente, ó de cualquiera otro documento; y

Que en vista de todo, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden reclamada de 7 de Mayo de 1864, que desestimó la solicitud de Gallego.

Vista la demanda que el Licenciado D. José Gutierrez Andrés, en nombre de D. Márcos Gallego, presentó ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la referida Real orden, y se declare nulo el pago hecho por D. Juan José Vicente de los 320.880 reales que se supone estarse debiendo por el total remate de la mencionada finca, procediendo á verificar, realizar y ultimar el expresado pago con las participaciones de diezmos ya liquidados y por liquidar, que tiene consignadas con arreglo á lo dispuesto sobre el particular:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de su referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Considerando que rematada la finca de que se trata en favor de don Juan José Vicente, y pagado por este el primer plazo, no lo fueron á sus vencimientos los cuatro siguientes, pues no aparece probada por D. Márcos Gallego, á quien el rematante la cedió, la consignacion de créditos de partícipes legos de diezmos con destino á la finca expresada:

«Considerando que en tal situacion, estuvo en su derecho la Hacienda incautándose de la finca y

procediendo contra el rematante Vicente, que era el obligado á virtud del remate:

Considerando que realizado por D. Juan José Vicente el pago de los plazos vencidos, como lo habia hecho del primero, se estaba en el caso de dejar á su disposicion la finca, sin perjuicio de las acciones que á consecuencia del contrato de compra correspondieran á D. Marcos Gallego, que podria ejercitarlas donde procediese, como cuestion de interés privado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Luxán, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Marcos Gallego, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866. —Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que penden ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la sociedad minera titulada *Fortuna de Zamora*, representada por el Licenciado D. Miguel de Irujalde, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado; sobre que se admita á la expresada sociedad la apelacion interpuesta de la sentencia del Consejo provincial de Almería de 28 de Octubre de 1865, que confirmó la declaracion gubernativa de caducidad de la mina *El por si acaso*;

Visto el escrito de la sociedad minera titulada *Fortuna de Zamora*, de 14 de Marzo último, en el que pide se le admita por el Consejo de Estado la apelacion que interpone de

la sentencia dictada por el provincial de Almería en 28 de Octubre anterior, ó que se mande al segundo la admita dentro de los 10 dias siguientes al en que se hiciere saber la providencia que así lo ordene, fundando la primera pretension en que el párrafo tercero del artículo 68 de la ley de minas dice que del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que se opone á una y otra pretension:

Vista la certificacion del Secretario accidental de dicho Consejo provincial, en la que aparece que la sentencia por el mismo pronunciada se notificó á los interesados el dia 30 del expresado mes de Octubre:

Vista la ley de minas de 6 de Julio de 1859 en sus artículos 68 y 88:

Visto el art. 83 del reglamento dictado para su ejecucion, que literalmente dice: «Contra las providencias declarando la caducidad, se interpondrá el recurso ó apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del art. 68 de la ley, y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma»:

Considerando que notificada la sentencia del Consejo provincial á la sociedad reclamante en 30 de Octubre de 1865, no apeió ni presentó recurso alguno en los 30 dias siguientes que la ley señala para ello:

Considerando que aun admitida la inteligencia que dicha sociedad atribuye al párrafo tercero del artículo 68, tampoco se interpuso la apelacion en el Consejo de Estado dentro del plazo señalado, pues no se hizo hasta el 14 de Marzo último, ó lo que es lo mismo, tres meses y medio despues de trascurrido el término legal:

Considerando además que dicha inteligencia es inadmisibile, porque la locucion del párrafo tercero, artículo 68 de la ley de minas, en que se dice: «Que podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado,» debe entenderse, y se ha entendido constantemente, en el sentido de que la apelacion se interponga en el Consejo provincial para que de ella conozca el de Estado:

Considerando que esta inteligencia, á parte de ser conforme á las leyes de procedimientos que hoy rigen en todas las jurisdicciones, inclusa la contencioso-administrativa, segun las cuales la apelacion se interpone ante el Tribunal de quien se apela, está explicitamente consignada en el párrafo tercero del art. 83 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en seccion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Francisco Luxán, don

José Antonio de Olafueta, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarri, don Pablo Jimenez de Palacio, don Manuel Maria Uhagon y don José Gener,

Vengo en desestimar el recurso de la sociedad *Fortuna de Zamora* de 14 de Marzo último.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866. —Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 25 de Setiembre.*)

Núm. 1842.

Intendencia del ejército y del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado las subastas intentadas para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército, estantes y transeuntes en Córdoba, Cáceres, Jerez de los Caballeros, Huelva, San Fernando, Utrera y Baena, por término de un año, se convoca por el presente á una segunda y pública licitacion, que tendrá lugar el 16 del mes próximo á las 10 de su mañana para el primero de dichos puntos, 11 para el segundo, 12 para el tercero, una de la tarde para el cuarto, 2 para el quinto y tres para el sexto; y el 19 para el sétimo á las 12 de su mañana; cuyo acto será simultáneo ante las respectivas Comisarias y esta Intendencia, con arreglo á las condiciones de la ya celebrada; cuyo pliego con el de precio límite se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de dichas localidades, donde se celebrarán las subastas en la Seccion de gobierno de esta Intendencia.

Sevilla 24 de Setiembre de 1866. —Francisco de Vorey.

Núm. 1854.

Factoría de provisiones militares de Córdoba.

Compra hecha el dia 19 de este mes.

A D. Antonio Moñino, 150 fanegas de trigo á 4 escudos 600 milésimas.

Córdoba 25 de Setiembre de 1866.

—V.º B.º El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado. —El Oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

Núm. 1855.

Compras hechas en el dia de la fecha en esta ciudad.

A D. José Velasco, 587 fanegas de cebada á 2 escudos 825 milésimas una.

A D. Patricio Hidalgo, 300 quintales métricos de paja á 1 escudo 400 milésima uno.

NOTA.—La cebada se vende por fanegas en esta ciudad y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 29 de Setiembre de 1866.

—V.º B.º El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado. —El Oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

Núm. 1856.

Administracion de utensilios de Córdoba.

Compras hechas en el dia de la fecha en esta ciudad.

A Antonio Navarro, 600 litros de aceite á 475 milésimas uno.

A Antonio Montero, 4.000 kilogramo de carbon á 35 milésimas id.

Córdoba 29 de Setiembre de 1866.

—V.º B.º El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado. —El Administrador, Sebastian Dominguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1847.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de don Salvador Zegri, cuyas señas se espresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de mi Autoridad con las seguridades convenientes.

Córdoba 3 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas

Edad 46 años, estatura corta, pelo castaño claro, ojos melados, nariz regular, barba poblada con patilla redonda, algo calvo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Agosto de 1866.

Núm. 1836.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Agosto de 1866.		Entrados en dicho mes.		Salidos en idem.		Muertos en idem.		Existencia para 1.º de Setiembre de 1866.							
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
Hospitales.	Agudos.	Medicina. Cirujía. Dementes.	89	36	125	399	117	516	355	79	434	7	2	9	126	72	198	
			64	15	79	103	21	124	85	18	103	4	3	7	78	15	93	
			43	34	77	3	1	4	1		2					45	34	79
Hospicio.	Misericordia.	Crónicos.	67	66	133	55	35	90	33	28	61	8	11	19	81	62	143	
			119	88	207	13	6	19	9	10	19					123	84	207
			187	85	272	19	5	24	12	4	16					194	86	280
Expositos.	Maternidad.	Expósitos.	152	306	458	12	12	24	6	2	8	9	10	19	149	306	455	
			46	55	101	5	5	10	1	1	2	3	3	2	5	47	57	104
			30	23	53	4	2	6	1		1				2	33	23	56
Expositos.	Hijuelas.	Aguilar. Baena. Bujalance. Cabra. Castro. Fuente-Obejuna. Hinojosa. Lucena. Montilla. Montoro. Pozoblanco. Priego. Posadas. Rambla.	38	47	85										38	47	85	
			44	65	109										46	63	109	
			32	29	61										32	29	61	
			7	17	24										7	17	24	
			24	38	62										23	35	58	
			53	78	131										54	76	130	
			57	65	122										54	61	115	
			72	54	126										75	54	129	
			27	34	61										27	34	61	
			83	73	156										80	72	152	
			32	39	71										43	33	76	
			23	29	52										21	25	46	
			1289	1276	2565	645	208	853	506	144	650	52	55	107	1376	1285	2661	

Córdoba 2 de Octubre de 1866.--El Presidente, Romualdo Mendez de San Julian--El Secretario José Bellido.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1843.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Narciso Carretero y Lopez, primer teniente y Alcalde accidental de esta villa de Aguilar.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por esta Junta el repartimiento de consumos practicado en esta expresada, para cubrir el déficit que á la misma le resulte en el presente año económico, se encuentra de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el objeto de que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y exponer lo que á su derecho convenga, bien entendido que transcurrido el plazo prefijado, no se atenderán las reclamaciones que se presenten.

Aguilar 1.º de Octubre de 1866. —Narciso Carretero.— Pedro Manuel Ibarra, Secretario.

Núm. 1846.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. Vicente Perez Orti, teniente y Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido presentada al Ayuntamiento de la misma las cuentas de granos y de metálico del Pósito, respectivas al año último económico, la corporacion ha acordado su exposicion al público. En su cumplimiento se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal con todos los documentos justificativos, por el término de un mes, á contar desde la fecha, á los fines de lo mandado en los artículos 111 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 115 del reglamento para su ejecucion.

Castro del Rio 1.º de Octubre de 1866.—Vicente Perez.—Vicente de Fuentes, Secretario.

Núm. 1857.

Alcaldía constitucional de Santa Ella.

D. Juan Crespo del Moral, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á los trabajos del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 á 1868, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que tengan en este distrito municipal cualquiera de los concep-

tes sujetos á dicha contribucion, presentarán en esta Secretaría municipal relacion jurada por duplicado de lo que cada cual posea, dentro del término de treinta dias, que principiarán á correr y contarse desde el de la fecha; en la inteligencia, que transcurrido dicho término, no será admitida ni aun atendida reclamacion alguna é incurrirán los infractores en las penas y multas que determina el artículo 24 de citada ley.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica el presente por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Ella 1.º de Octubre de 1866.—Juan Crespo.—Por acuerdo del Alcalde, Nicolás Gomez, Secretario.

Núm. 1858.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Juan Antonio Tirado, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos que ha de regir en el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis dias, contados desde esta fecha, para que los que se crean perjudicados puedan aducir las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia, de que pasado dicho plazo, no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozoblanco tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Antonio Tirado.—Andrés Eloy Peralvo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1845.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente, hago notorio: como en este mi juzgado y presencia del actuario se instruye expediente á instancia del Procurador representante de don Fernando de la Secada y Rivas, vecino de Fernan-Nuñez, para que se le declare heredero de los bienes de su difunto padre don Fernando de la Secada y Nieto, por haber fallecido intestado; en el cual, por mi proveido del dia de ayer, he mandado que por medio del presente edicto y por el término de veinte

dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se haga público el abintestato de citado finado, natural y vecino que fué de expresada villa de Fernan-Nuñez, con el fin de que el que se crea con derecho á los bienes del mismo, lo deduzca en citado término; bajo apercibimiento, que no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis --Francisco Fantoni.-- Por mandado de S. S., Diego Lopez.

Núm. 1852.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, cito llamo y emplazo á D. Diego de los Reyes, inspector de vigilancia que fué de esta ciudad para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue en el mismo por lesiones á Francisco Biedma.

Dado en Córdoba á 30 de Setiembre de 1866.—Miguel Aparicio.— El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1853.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia de la derecha de esta capital.

Hago saber: como en auto de esta fecha he acordado tenga lugar el 27 del presente mes, en la sala audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana, la junta que determina el art. 539 de la ley de enjuiciamiento civil, para nombramiento de síndicos en el concurso de D. Juan Carrasco, de este domicilio, y en su virtud se cita por medio del presente para dicha junta á los acreedores que no se hubiesen presentado en este Juzgado y dicho concurso.

Dado en Córdoba á 2 de Octubre de 1866.—Miguel Aparicio.—El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el

artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 88, 58 y 74, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortiguadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma previene.

Lucena 18 de Setiembre de 1866. —El Presidente, José Sanchez y Perez.—El Secretario, Antonio de Montis.

Núm. 1848.

MONTE DE PIEDAD del Sr. Arcediano Medina.

El lunes 8 del actual Octubre, habrá venta en pública almoneda de las alhajas cuyo pormenor circunstanciado aparece del prospecto que está de manifiesto en la puerta de entrada á las oficinas del establecimiento, y cuyo acto tendrá efecto desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

ARRENDAMIENTO.

En subasta estrajudicial que deberá verificarse á las doce de la mañana del 10 del corriente en la Notaría de D. José Sanchez Guerra, sita en esta ciudad calle Fernando Colon núm. 16, se arriendan las huertas alta y baja de la Reina, y los pastos, bellota y aceituna de la hacienda nombrada Campiñuela baja, término de esta capital. En la Notaría se hallan de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones, á fin de que puedan enterarse de ellas las personas que piensen interesarse en los remates.

A los señores Libreros y maestros de Instruccion primaria.

Los libros de primera enseñanza y devocion, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Arco-Real, 19.